



EXPEDIENTE : N° 1467-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : VIEIRA PERU S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS DESTINADOS AL CONSUMO
 HUMANO DIRECTO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE
 PIURA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Vieira Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 103-2013-OEFA/DFSAI/PAS; en consecuencia, se modifica el monto de la multa impuesta a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por no haber presentado las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del 2009 y 2010, dentro del plazo legalmente establecido.

SANCIÓN: 2 UIT

Lima, 31 JUL. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 103-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 27 de febrero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA sancionó solidariamente a las siguientes empresas por incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación¹:



ADMINISTRADO	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN ADMINISTRATIVA	SANCIÓN
Marine Products Service S.A. y Cardomar Perú S.A.C.	No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción – DIGAAP, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2008, dentro del plazo establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP). Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).	2 UIT
Marine Products Service S.A., Vieira Perú S.A. y Cardomar Perú S.A.C.	No presentó ante la DIGAAP, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y el Plan de los Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, dentro del plazo establecido.	Artículo 115° del RLGRS.	Numeral 74 del artículo 134° del RLGP. Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC.	2 UIT

¹ Ver folios del 53 al 59 del expediente.



Marine Products Service S.A., Vieira Perú S.A. y Cardomar Perú S.A.C.	No presentó ante la DIGAAP, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo establecido.	Artículo 115° del RLGSR.	Numeral 74 del artículo 134° del RLGP. Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC.	2 UIT
---	--	--------------------------	---	-------

2. El 25 de marzo de 2013, Vieira Perú S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 103-2013-OEFA/DFSAI/PAS, en relación a la determinación de la sanción impuesta, argumentando lo siguiente²:

- (i) En el cálculo para la determinación de la sanción, la DFSAI incurrió en un error al considerar el beneficio ilícito o costo evitado en función a la emisión y remisión de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos por los importes de S/. 8,911.84 (año 2009) y S/. 8,950.67 (año 2010), los cuales resultan elevados en comparación al costo real de la elaboración y remisión de los documentos antes señalados.
- (ii) La cotización que aparece en el expediente emitida por ALTDES S.A.C. se refiere a la elaboración de Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de una empresa con una capacidad de procesamiento de harina de pescado de 50 TM/h (1,200 TM/d), siendo que su empresa tiene una capacidad de procesamiento y congelamiento de productos hidrobiológicos de 50TM/d, es decir, de 1,150 TM menos al día.
- (iii) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, las sanciones se aplican en función a la capacidad instalada; sin embargo este hecho no ha sido tomado en cuenta al momento de calcular la multa. Por tanto, la determinación del monto de la sanción se encuentra injustamente fijada, considerando que la elaboración de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 de su empresa costó S/. 1,000 (mil y 00/100 nuevos soles).
- (iv) De otro lado, la Resolución Directoral N° 1278-2011-PRODUCE/DIGSECOVI impuso una sanción de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por las mismas faltas a la titular de la operación Marine Products Service S.A. que cuenta con una capacidad de 50 TM/d.
- (v) Los "criterios objetivos" en los que se ha basado la Resolución Directoral N° 103-2013-OEFA/DFSAI/PAS son inadecuados, ya que no se ha tomado en cuenta la situación económica de su empresa.
- (vi) En atención a lo expuesto, Vieira Perú S.A.C. solicitó que se reformulara la resolución objeto de impugnación y se determinara la gradualidad en función a su capacidad instalada³.



² Ver folios del 268 al 276 del expediente

³ A fin de acreditar sus alegaciones, el administrado adjuntó a su recurso de reconsideración copia simple de los siguientes documentos:

- Proforma de Plan de Manejo de Residuos Sólidos elaborada por la empresa ALTDES S.A.C., con el que pretende acreditar que los valores utilizados en la resolución impugnada no deberían aplicarse a su empresa.
- Copia de cotizaciones presentadas por ingenieros pesqueros.
- Cotización de la Compañía Ecofluidos Ingenieros S.A.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

3. La presente resolución tiene por objeto determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Vieira Perú S.A.C. y, de ser el caso, si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**III.1. La procedencia del recurso de reconsideración y la potestad sancionadora de la Administración**

4. De lo antes expuesto se verifica que los argumentos señalados por el administrado en su recurso de reconsideración, así como los documentos que adjuntó a dicho recurso, se refieren a hechos que no han sido materia de evaluación al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 103-2013-OEFA/DFSAI/PAS, pues han sido puestos en conocimiento de esta Dirección mediante la reconsideración presentada. En consecuencia, al haber adjuntado nuevos medios probatorios, el recurso de reconsideración presentado por Vieira Perú S.A.C. resulta procedente⁴.
5. De la revisión de la Resolución Directoral N° 103-2013-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que, a efectos de determinar y graduar la sanción aplicable por cada una de las infracciones al numeral 74 del artículo 134° del RLGP, esta Dirección consideró la siguiente fórmula:

$$M u l t a (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

3. En dicha fórmula, "B" representa el beneficio ilícito derivado de la infracción, "p" constituye la probabilidad de detección y F_i se refiere a los factores atenuantes y agravantes, señalados en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁵.



- Datos de la empresa Marine Products Service, según figuran en el portal institucional del Ministerio de la Producción – PRODUCE (en adelante, PRODUCE).
- Copia de la Resolución Directoral que otorga la Licencia de Operación a la Empresa Marine Products Service S.A.
- Copia de la presentación de Declaración y Plan de Residuos Sólidos de Vieira Perú S.A.C.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



4. Conviene señalar que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁶, las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
5. Por su parte, en el marco de la potestad sancionadora administrativa, el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG regula el Principio de Razonabilidad precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción y observar, en orden de prelación, los siguientes criterios para su graduación⁷:
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
6. Sobre el particular, Morón Urbina⁸ señala lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa".

7. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración, para



⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.
Título Preliminar

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011, p. 699.



individualizar la consecuencia jurídica aplicable a la comisión de la infracción administrativa verificada.

III.2. La determinación de la sanción

8. La Resolución Directoral N° 103-2013-OEFA/DFSAI/PAS determinó la responsabilidad solidaria de Marine Products Service S.A., Vieira Perú S.A. y Cardomar Perú S.A.C., por incumplir con la presentación de las Declaraciones y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2008 - 2009 y 2009 - 2010⁹, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP¹⁰. Asimismo, sancionó solidariamente a tales empresas con una multa de dos (2) UIT por cada periodo incumplido, es decir, con un total de cuatro (4) UIT.
9. Al respecto, el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC sanciona dicho incumplimiento con una multa entre una (1) y dos (2) UIT, por período incumplido, para el caso de los establecimientos industriales pequeños – EIP dedicados al consumo humano directo, como es el caso de Vieira Perú S.A.C.¹¹ Asimismo, establece que la gradualidad de la multa dependerá de la capacidad instalada.
10. Sin embargo, considerando que el aspecto referido a la capacidad instalada no fue considerado al momento de graduar la multa en la Resolución Directoral N° 103-2013-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde reformular la sanción impuesta solidariamente a Marine Products Service S.A., Vieira Perú S.A. y Cardomar Perú S.A.C.
11. Sobre el particular, debe señalarse que, mediante Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013, esta Dirección estableció el criterio para determinar las sanciones tipificadas en el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, en función a la capacidad instalada de los EIP¹². Cabe precisar que dicho criterio es



⁹ Respecto de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, ubicada en la Mz. "B" Lote N° 3 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

¹⁰ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE).

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

(Subrayado agregado).

¹¹ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

¹² Para las plantas de harina y aceite de pescado, enlatado, congelado y curado, el referido informe propuso aplicar la siguiente gradualidad:

TIPO DE PLANTA	CAPACIDAD INSTALADA	MULTA APLICABLE	RANGO LEGAL
Plantas de harina y aceite de pescado	4 – 60 TM/hora	2 UIT	De 2 a 4 UIT (EIP-CHI)
	61 – 100 TM/hora	3 UIT	
	101 – 226 TM/hora	4 UIT	
Plantas de enlatado	30 – 2500 cajas/turno	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	2 501 – 26 905 cajas/turno	2 UIT	
Plantas de congelado	2 – 80 toneladas/día	1 UIT	De 1 a 2 UIT



congruente con el análisis efectuado en el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS del 7 de abril de 2011, emitido por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – Digsecovi del Ministerio de la Producción.

12. En ese sentido, considerando que Vieira Perú S.A. posee una planta de congelado de productos hidrobiológicos, ubicada en la Mz. "B" Lote N° 3, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con una capacidad instalada de **50 toneladas/día**¹³, corresponde sancionarlo con una multa equivalente a una (1) UIT por período incumplido, como se aprecia en el siguiente detalle:

ADMINISTRADO	HECHO IMPUTADO	SANCIÓN
Marine Products Service S.A., Vieira Perú S.A. y Cardomar Perú S.A.C.	No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y el Plan de los Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo establecido.	1 UIT
Marine Products Service S.A., Vieira Perú S.A. y Cardomar Perú S.A.C.	No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo establecido.	1 UIT
MULTA TOTAL		2 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Vieira Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 103-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 2°.- Modificar la multa impuesta solidariamente a Marine Products Service S.A., Vieira Perú S.A. y Cardomar S.A.C. en la Resolución Directoral N° 103-2013-OEFA/DFSAI/PAS, a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias por no haber presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del 2008 y 2009 así como los Planes de los Manejo de Residuos Sólidos del 2009 y 2010 dentro del plazo legalmente establecido, respecto de la planta de congelado de productos hidrobiológicos destinado al consumo humano directo ubicada en la Mz. "B" Lote N° 3 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento

	81 – 521 toneladas/día	2 UIT	(EIP-CHD)
Plantas de curado	2,3 – 90 toneladas/mes	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP – CHD)
	91 – 602 toneladas/mes	2 UIT	

(Resaltado agregado).

Cabe precisar que la aplicación de dicho criterio ha sido convalidado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resoluciones N° 062-2012-OEFA/TFA del 27 de abril de 2012, N° 154-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012, N° 169-2012-OEFA/TFA del 18 de setiembre de 2012 N° 188-2012-OEFA/TFA del 3 de octubre de 2012 y N° 164-2013-OEFA/TFA del 23 de julio de 2013.

¹³

Como se aprecia en el portal institucional de Produce.



de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Cabe agregar que, el monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de la referencia, de conformidad con el artículo 37° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 4°.- Informar a Vieira Perú S.A. que, contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

